



**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL

16 MAYO 2024



DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se adicionan las fracciones XXI y XXII, recorriéndose el orden de las subsecuentes, al artículo 4º; así mismo se reforman las fracciones XV y XVI y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 6º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 8 de diciembre de 2022 presenté como legisladora ante este Congreso del Estado, una propuesta de reforma para establecer en Ley, dentro de los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes la mínima intervención y la no revictimización judicial.

Dicha iniciativa con número de expediente legislativo IN_LXV_427 fue dictaminada en negativo en su momento y enviada al archivo definitivo.

Sin embargo, en fecha 17 de abril de 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, idéntica reforma por parte del Congreso de la Unión, sobre la Ley General de la materia.



Por lo que ante tal situación he decidido presentar de nuevo la adecuación a la Ley, por tratarse de una propuesta necesaria e idónea, que además está destinada a guardar armonía con el texto de la Ley General.

La niñez y la adolescencia son etapas fundamentales para el desarrollo biológico y psicosocial del ser humano, que a la postre serán las bases que sustenten el desarrollo y potencialidades de las mujeres y los hombres dentro de la sociedad a la que aspiramos¹.

Las fuentes de derecho en materia de los derechos de las niñas, niños y de la adolescencia se encuentran en mayor medida plasmadas en diversos instrumentos internacionales.

La Declaración de Ginebra de 1924 fue la primera ocasión que se estableció la protección especial de los derechos de la niñez, misma que se reconoció posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar de la niñez.

Además, en el año de 1990 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicha Convención constituye el referente para el reconocimiento de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos, ya que también es un instrumento mediante el cual se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida.

En el artículo 4º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra contemplado el interés superior de la niñez, en donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades se debe garantizar de manera plena sus derechos.

Por lo que concierne al Estado de Aguascalientes, y con la finalidad de respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, se promulgó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

¹ UNICEF. "Índice de bienestar de la niñez y la adolescencia". Recuperado de: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2019-01/cr_pub_Indice_Bienestar_NA.pdf

En relación a la ley citada, en su artículo 6^o se enumeran los principios rectores de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector el interés superior.

Es así que el principio rector señalado en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, tiene también como finalidad velar por su sano desarrollo y en consecuencia, debe ser acatado por todas las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales.

Lo anterior es así, ya que las funciones y la naturaleza del órgano judicial, lo convierten en un sitio en donde se resuelven conflictos de tipo familiar o donde menores son víctima del delito por diversas causas.

Sin embargo, principalmente cuando se trata de materia familiar, se ven involucrados derechos alimentarios, incidentes de guardia y custodia o bien existe una disputa judicial por el régimen de visitas y convivencias, de niñas, niños y adolescentes, constituyen de plano, situaciones en las que se puede ver vulnerado el derecho a un sano desarrollo, en la etapa de la niñez y de la adolescencia, todo esto al vivir una experiencia bajo presión o fuera de su control emocional ante los juzgados.

Por ende, al poner en riesgo el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, existe la posibilidad de causar en ellos alteraciones emocionales y malos recuerdos que podrían considerarse traumáticos.

De acuerdo con datos del INEGI del censo 2020, en Aguascalientes viven 411,003 niñas y niños y alrededor de 132,000 adolescentes. A su vez, en Aguascalientes, el 66.2% de los Hogares son de tipo nuclear, a lo que se refiere que están conformados por papá, mamá e hijos, o bien parejas sin hijos. En cuanto a los divorcios en Aguascalientes, se estima que por cada 100 matrimonios, hay 52 divorcios.

El panorama social anterior, da cuenta de la existencia de diversos problemas familiares alrededor de niñas, niños y adolescentes que habitan en el Estado, quienes, llamados durante juicio en los procedimientos jurisdiccionales, quedan expuesto a situaciones límites como interrogatorios y prácticas periciales.



El texto vigente de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece algunos derechos a favor de la niñez y la adolescencia durante su participación en procesos judiciales, como lo es el derecho a ser escuchados para deducir sus intereses en asuntos que los involucran:

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

Además del mencionado derecho a la escucha existe un catálogo completo de obligaciones de la autoridad jurisdiccional, que se traducen en prerrogativas a favor de la niñez y la adolescencia, plasmado en el artículo 80 de la Ley antes mencionada:

Artículo 80. Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior a que se refiere la presente Ley;*
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en esta materia;*
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;*
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, así como a proporcionarles información sobre las medidas de protección disponibles;*
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;*
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;*
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;*
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;*



X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

En este sentido, la presente propuesta de reforma gira en torno a establecer en la ley local los **principios de mínima intervención y de no revictimización, a favor de niñas, niños y adolescentes en toda clase de juicios** cuando intervengan como víctimas o testigos en estas instancias.

El primero, el **principio de mínima intervención**, debe aplicarse cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, principio referente a que, cuando se solicite, a niñas, niños y adolescentes serán llamados a juicio a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posibles, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar

Después, el **principio de no revictimización** cuando intervengan en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, implica que en ámbito de la función jurisdiccional, las autoridades juzgadoras deban tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, atendiendo sus necesidades y la naturaleza del delito sufrido, evitando así el proceso de convertir a la niña, niño o adolescente nuevamente en una víctima, al obligarla a sufrir un nuevo atentado contra su integridad, su autoestima y su salud mental.

Por lo anterior, es importante llevar a cabo la reforma y adiciones a los artículos 4° y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes para que de manera explícita se establezcan como **principios rectores la mínima intervención y la no revictimización judicial**, en atención interés superior de la niñez y de la adolescencia.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">Texto vigente</p> <p align="center"><i>Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Aguascalientes</i></p>	<p align="center">INICIATIVA</p>
<p>Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XXXVII ...</p>	<p>Artículo 4°. ...</p> <p>I. a XX...</p> <p>XXI. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;</p> <p>XXII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;</p> <p>XXIII. a la XXXVII...</p>
<p>Artículo 6°. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. La unidad familiar;</p> <p>XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>	<p>Artículo 6°. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. La unidad familiar;</p> <p>XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;</p> <p>XVII. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y</p>

	XVIII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones XXI y XXII, recorriéndose el orden de las subsecuentes, al artículo 4°; así mismo se reforman las fracciones XV y XVI y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 6° de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 4°....

I. a XX...

XXI. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar;

XXII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

XXIII. a la XXXVII...

Artículo 6º. ...

I. a XIV. ...

XV. La unidad familiar;

XVI. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

XVII. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y

XVIII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a dieciséis de mayo del año 2024.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ

